

Inspección provincial de Sanidad de Navarra

REGLAMENTO de Higiene Municipal para poblaciones menores de 4.000 almas

aprobado por la Junta provincial de Sanidad en 27 de Mayo de 1909, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.



REG. 363692
TITN. 3636922
SIG
20-1/384



Donativo
Servicio Docencia Dpto. Salud
Dr. Viñan

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Don Santos Ortega y Frias, Gobernador civil de Navarra.

Hago saber: Que la Junta provincial de Sanidad, dando cumplimiento á lo que dispone el artículo 30 de la *Instrucción General de Sanidad*, y previo el período de informe anunciado en el *Boletín Oficial* (suplemento) del día 13 de Octubre de 1908, ha acordado declarar obligatorio el *Reglamento de Higiene municipal* que se inserta á continuación debidamente corregido y arreglado.

En su consecuencia, los pueblos que hubiesen presentado sus Reglamentos propios, cuya aprobación ha sido otorgada por la Junta, se ajustarán á ellos en sus disposiciones; los que en el período de informe han presentado atendibles reparos al publicado con carácter provisional, agregarán las

actas correspondientes al actual, y todos los demás atenderán sus acuerdos al presente, observándolo y haciéndolo observar sin excusa ni pretexto alguno.

Pamplona 30 de Mayo de 1909.

El Gobernador,
Santos Ortega y Frías

REGLAMENTO

DE HIGIENE MUNICIPAL PARA LOS PUEBLOS
DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

CAPÍTULO I

Alejamiento de las inmundicias

Artículo 1.º Para los fines que entraña el presente Reglamento, se establece al redor de la población una *zona de defensa sanitaria*, que comprenda un espacio de cuarenta metros á contar de las fachadas periféricas de los edificios de la agrupación urbana y que será limitada por una plantación lineal de árboles á modo de mojones ó hitos de límite.

Art. 2.º Dentro de esta zona, caserío comprendido, se prohíbe el depósito de basuras de todas clases, la práctica de industrias peligrosas y perjudiciales y el cultivo de verduras y legumbres que necesiten abonos animales.

Art. 3.º No se permite la permanencia de estiércoles en las viviendas y en sus pro-

ximidades, más que el tiempo prudencial para su acopio, y aún en este caso en condiciones en que las fermentaciones no se precipiten y aceleren.

Art. 4.º El Ayuntamiento señalará, de acuerdo con los técnicos, los terrenos más á propósito para la formación de estercoleros convenientemente alejados de la urbe y en las condiciones higiénicas más apropiadas, facilitando si es posible á cada vecino ó agrupación de vecinos, constituidos en sindicato, el terreno comunal necesario y los materiales para la construcción de los depósitos de inmundicias.

Art. 5.º Todo vecino está obligado al barrido y limpieza, previo riego, de la parte de calle que corresponda á su domicilio desde los extremos al centro de la calle en líneas perpendiculares y paralelas, depositando las basuras en punto de fácil acceso que serán recogidas por cuenta del Municipio, ó del sindicato agrícola, y llevadas á los estercoleros comunales para su equitativa distribución.

Art. 6.º El Municipio podrá arrendar este servicio de recogida, pero no el de barrido (que es obligación del vecino) inspec-

cionando las condiciones en que se haga y que serán impuestas de antemano.

CAPÍTULO II

Aguas

Art. 7.º Queda prohibida toda polución ó práctica que dé por resultado la infección, contaminación, enturbiamiento y suciedad en el río, aun en época de crecidas.

Art. 8.º La captación del agua destinada á la bebida y usos domésticos tiene toda la garantía de defensa que el Municipio puede proporcionarles, y por tanto reviste en cuanto á protección y cuidado uno de los deberes más sagrados de los ciudadanos, en los siguientes extremos:

a) La toma de aguas del río se hará en lugar y sitio que á su natural elevación reúna el aislamiento consiguiente para su mayor pureza, siendo conducida por tubería si el estado del erario lo consiente ó en vehículos apropiados hasta que el viaje sea realizado.

b) Los pozos cuyas aguas sean utilizables estarán cerrados en su orificio ó garantizados por una cubierta elevada; su pared

de piedra ó ladrillo estará construida y cubierta de cemento hidráulico. Tendrá brocal de sillería de lo menos cincuenta centímetros.—Los pozos estarán protegidos contra toda infiltración por el establecimiento de una arca de albañilería embetunada de dos metros de anchura y perfectamente unida á las paredes de los pozos y ligeramente inclinada del centro á la perifería.—No se utilizarán para usos domésticos los colocados cerca de los estercoleros, charcos y pozos negros.—El agua se extraerá con bomba á ser posible, y en caso contrario con un cubo sujeto á una cadena.—La Autoridad se encargará de su limpieza ó relleno en caso necesario.

c) Las cisternas destinadas á recoger el agua de lluvia estarán estucadas y abovedadas. La bóveda estará provista en su vértice de un tubo de aereación; no se practicará cultivo alguno sobre la bóveda. El nivel del agua se mantendrá á una altura conveniente por medio de un tubo de nivel. Las cisternas estarán provistas de una bomba ó de un grifo y se hallarán precedidas de una cisternilla destinada á detener los cuerpos extraños, tierra, arena, etc.

Art. 9.º No se permitirá la formación de balsas, charcas, albercas y pantanos, sin permiso especial y previo informe de la Junta de Sanidad, quedando en todo caso á disposición del Municipio el hacer desaparecer esos depósitos de agua cuando las necesidades de la salud pública lo requieran.

Art. 10. Los abrevaderos para el ganado estarán convenientemente distanciados de las fuentes públicas, tendrán agua corriente y su desagüe se verificará sin rebasamientos que encharquen el terreno, siendo limpiados diariamente por el Municipio.

Art. 11. El Municipio señalará los sitios en que podrá hacerse el lavado de las ropas, tanto de uso corriente como de las procedentes de enfermos. Igual misión le compete en cuanto al lavado de animales sacrificados para el consumo, en tanto sus medios le permitan establecer lavaderos higiénicos y mataderos dotados de condiciones apropiadas.

CAPÍTULO III

Vivienda

Art. 12. No se autorizará la construc-

ción de ningún edificio destinado á vivienda en el cual se proyecten locales para establos, cuadras, bodegas y lagares que estén en el mismo cuerpo del edificio destinado á habitación de personas.

Art. 13. Tampoco será permitido que en el mismo edificio se críen gallinas, conejos, palomas, etc., etc., ni practicar industrias que puedan ser perjudiciales por infección del aire, del suelo ó de los muros del edificio.

Art. 14. La construcción del edificio se sujetará á las condiciones de salubridad reconocidas por la práctica, aun dentro de la modestia y economía que los escasos medios de fortuna del propietario pueden exigir. De este modo:

a) Los unos de piedra, ladrillo ó adobes, estarán por lo menos revestidos de cal, interior y exteriormente, y los de madera barnizados ó pintados al óleo. Las construcciones de adobes, (adobes sin mezcla vegetal) estarán cimentadas sobre mampostería hidráulica que rebasará el terreno por lo menos 30 centímetros sobre su nivel.

b) Los tejados de paja, madera, cañizos y juncos quedan prohibidos.

c) El suelo de la planta baja estará más elevado que el de la calle en las casas que no tengan sótano, y en todo caso el pavimento deberá ser impermeable. Las casas construídas en lo que se llama á contra terreno deberán tener en la parte correspondiente zanjas de avenamiento con la defensa natural del muro que las soporte.

d) La distribución de piezas se hará procurando su mayor aereación y asoleamiento, dando á cada localidad la cubica-cion necesaria para sus usos.

e) Es indispensable la construcción de retrete y de fregadero, así como de las salidas de humo ó chimeneas para cocinas, hornos ó aparatos destinados á la calefacción.

Art. 15. La extracción de fosas móviles, limpieza de pozos negros y extracción de basuras y aguas sucias se hará con la mayor frecuencia, no permitiéndose un plazo máximo de ocho días para estas operaciones, sin perjuicio de que el Municipio pueda ordenarla diariamente si las circunstancias lo exigieran.

Art. 16. El blanqueo de las habitaciones y fachadas que lo exijan, se hará por lo menos una vez al año.

a) Los propietarios por su cuenta y dando aviso al Municipio para su inspección, de que van á realizarlo.

b) Los colonos por cuenta de sus principales y con igual conocimiento de la autoridad.

c) Las viviendas de los acogidos á las disposiciones del servicio benéfico sanitario por cuenta del municipio que proveerá del material necesario.

CAPÍTULO IV

Prevención de epidemias

Art. 17. Se recuerda al vecindario el anejo I de la instrucción de Sanidad que detalla las enfermedades de declaración obligatoria.

Art. 18. El Municipio tendrá siempre en depósito aquellas sustancias desinfectantes necesarias para acudir á los primeros casos de enfermedades infecciosas ó contagiosas, especialmente aquellas que á su reconocido poder microbicida reúnen la condición de resultar utilizables en los abonos agrícolas como la cal, el yeso, el sulfato de hierro, etcétera, etc., proveyendo á los vecinos cuan-

do el Médico ó el Inspector de Sanidad pidan este servicio.

Art. 19. Las medidas de aislamiento de los enfermos, cierre de escuelas, desinfección de ropas, destrucción de muebles y cuanto supone combate de probables difusiones epidémicas, serán objeto de disposiciones del momento acordadas por la Junta de Sanidad que en el caso de no poder contar con medios materiales por angustia del erario municipal, acudirá á la Superioridad en demanda de auxilio.

Disposición general

Cuantas disposiciones sanitarias se dicten ó estén dictadas ó contenidas en la vigente legislación, son de obligatorio cumplimiento para este vecindario en la medida de sus recursos y dentro de la posibilidad de realizarlos, en la esfera de sus medios de vida y de las costumbres racionales que constituyen su característica.

El Municipio, asesorado por la Junta de Sanidad, discernirá en cada caso especial lo que proceda y deba hacerse atendiendo al

bien general de las comarcas vecinas y al particular del vecindario que administre.

Aprobado por la Junta provincial de Sanidad en la sesión de 27 de Mayo de 1909.

—V.º B.º—El Gobernador Presidente, *Santos Ortega*.—El Secretario-Inspector, Doctor, *Manuel Jimeno*.

